

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1215/2009 DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea

(versión codificada)

(DO L 328 de 15.12.2009, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 1336/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011	L 347	1	30.12.2011
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013

**REGLAMENTO (CE) Nº 1215/2009 DEL CONSEJO****de 30 de noviembre de 2009****por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea****(versión codificada)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽¹⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽²⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En su reunión en Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que los Acuerdos de Estabilización y Asociación con los países balcánicos occidentales deben ir precedidos por la liberalización comercial asimétrica.
- (3) Se espera que una apertura continua del mercado comunitario hacia las importaciones de los países balcánicos occidentales contribuya al proceso de estabilización política y económica en la región, sin producir efectos negativos para la Comunidad.
- (4) Procede, por lo tanto, seguir mejorando las preferencias comerciales autónomas comunitarias mediante la eliminación de todos los límites máximos arancelarios restantes para los productos industriales, y seguir mejorando el acceso al mercado comunitario para los productos agrícolas y pesqueros, incluidos los productos transformados.
- (5) Estas medidas se proponen de forma excepcional como parte del Proceso de estabilización y asociación de la UE, en respuesta a la situación específica de los Balcanes Occidentales. No constituirán un precedente para la política comercial comunitaria con otros terceros países.

⁽¹⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ Véase el anexo III.

▼B

- (6) De conformidad con el Proceso de estabilización y asociación de la UE, basado en el planteamiento regional anterior y las Conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, el desarrollo de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y los países balcánicos occidentales está sujeto a ciertas condiciones. La concesión de preferencias comerciales autónomas está vinculada al respeto de los principios fundamentales de la democracia y de los derechos humanos y a la voluntad de los países afectados de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos. La concesión de preferencias comerciales autónomas mejoradas en favor de los países participantes en el Proceso de estabilización y asociación de la UE y vinculados al mismo debe depender de su disponibilidad para emprender reformas económicas y una cooperación regional efectivas, particularmente mediante la creación de zonas de libre comercio que se atengan a las correspondientes normas GATT/OMC. Además, la concesión del beneficio de las preferencias comerciales autónomas estará supeditada al compromiso de los beneficiarios en una cooperación administrativa efectiva con la Comunidad para prevenir cualquier riesgo de fraude.
- (7) Las preferencias comerciales solo pueden concederse a los países o a los territorios que posean una administración aduanera autónoma.
- (8) Bosnia y Herzegovina, Serbia y Kosovo, tal como define a este último la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo la administración civil internacional de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) (en lo sucesivo, «Kosovo»), cumplen estas condiciones y deben concederse a todos ellos preferencias comerciales similares a fin de evitar la discriminación en la región.
- (9) Las medidas comerciales previstas en el presente Reglamento deben tener en cuenta que Serbia y Kosovo constituyen cada uno un territorio aduanero independiente.
- (10) La Comunidad ha celebrado con Serbia un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles ⁽¹⁾.
- (11) Albania, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Montenegro seguirán siendo beneficiarias del presente Reglamento solamente en la medida en que las concesiones que establece el presente Reglamento resulten más favorables que las existentes en virtud de los regímenes contractuales entre la Comunidad y dichos países.
- (12) A efectos de la certificación de origen y de los procedimientos de cooperación administrativa, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.
- (13) En aras de la racionalización y la simplificación, procede prever que la Comisión, previa consulta al Comité del Código Aduanero, y sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos en el presente Reglamento, efectúe cuantos cambios y modificaciones técnicas resulten necesarios para el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 90 de 8.4.2005, p. 36.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼B

- (14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) Los regímenes de importación previstos en el presente Reglamento deben renovarse sobre la base de las condiciones establecidas por el Consejo y habida cuenta de la experiencia adquirida en la concesión de dichos regímenes con arreglo al presente Reglamento. Conviene limitar la duración de los regímenes hasta el 31 de diciembre de 2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1*Artículo 1***Acuerdos preferenciales**

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales fijadas en el artículo 3, se admite la importación en la Unión, sin restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, de los productos originarios del territorio aduanero de Kosovo, con excepción de los de las partidas 0102, 0201, 0202, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 1604, 1701, 1702 y 2204 de la nomenclatura combinada.
2. Los productos originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina ►**M2** ————— ◀, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro o Serbia continuarán beneficiándose de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando así esté indicado. Dichos productos también se beneficiarán de cualquier concesión prevista en el presente Reglamento que sea más favorable que la prevista en virtud de los acuerdos bilaterales de estos países con la Unión.

▼B*Artículo 2***Condiciones para beneficiarse de los acuerdos preferenciales**

1. El derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales introducidos por el artículo 1 estará condicionado:

▼M1

- a) al respeto de la definición de «productos originarios» establecida en la parte I, título IV, capítulo 2, sección 2, del Reglamento (CEE) n° 2454/93;

▼B

- b) a la buena disposición de los países y de los territorios contemplados en el artículo 1 para abstenerse de la introducción de nuevos derechos o medidas de efecto equivalente y de nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en las importaciones originarias de la Comunidad y para abstenerse de cualquier incremento de los actuales niveles de derechos o de gravámenes o de la introducción de cualesquiera otras restricciones a partir del 30 de septiembre de 2000, y
- c) al compromiso de los beneficiarios en una cooperación administrativa efectiva con la Comunidad para prevenir cualquier riesgo de fraude.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

2. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 1, el derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales introducidos por el artículo 1 quedará condicionado al compromiso de los países beneficiarios de proceder a reformas económicas efectivas y a la cooperación regional con otros países afectados por el Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea, en particular mediante la creación de áreas de libre cambio de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y otras disposiciones pertinentes de la OMC.

En caso de incumplimiento a ese respecto, el Consejo podrá adoptar las medidas apropiadas mediante voto por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión,

▼M1

3. En caso de que un país o territorio no cumpla con lo establecido en los apartados 1 o 2, la Comisión podrá suspender mediante actos de ejecución los derechos a los beneficios del presente Reglamento, total o parcialmente, para los países o territorios afectados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

▼B*Artículo 3***Productos agrícolas — contingentes arancelarios**

1. Por lo que respecta a determinados productos pesqueros y al vino, enumerados en el anexo I y originarios de los países y de los territorios mencionados en el artículo 1, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad se suspenderán durante los períodos, al nivel y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios y en las condiciones indicadas para cada producto y origen establecidos en dicho Anexo.

▼M1

2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión de productos de la categoría «baby-beef», que se definen en el anexo II, originarios del territorio aduanero de Kosovo serán el 20 % del derecho *ad valorem* y el 20 % del derecho específico fijados en el arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 475 toneladas expresado en peso en canal.

Toda solicitud de importación dentro de los límites de dicho contingente irá acompañada de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes del territorio exportador que certifique que los productos son originarios de ese territorio y que cumplen la definición que figura en el anexo II del presente Reglamento. Será la Comisión quien prepare ese certificado mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

4. No obstante las demás disposiciones del presente Reglamento y, en particular, de su artículo 10, y dado el carácter especialmente delicado de los mercados de productos agrícolas y pesqueros, en caso de que las importaciones de tales productos produzcan perturbaciones graves de los mercados de la Unión y de sus mecanismos de regulación, la Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas oportunas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

▼ M1*Artículo 4***Aplicación del contingente arancelario de «baby-beef»**

La Comisión establecerá mediante actos de ejecución las normas detalladas de aplicación del contingente arancelario para los productos de «baby-beef». Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

▼ B*Artículo 5***Administración de contingentes arancelarios**

Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Toda comunicación a dichos efectos entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por medios informáticos.

*Artículo 6***Acceso a los contingentes arancelarios**

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso equitativo y permanente a los contingentes arancelarios mientras el saldo correspondiente lo permita.

▼ M1*Artículo 7***Delegación de poderes**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* en lo referente a:

- a) las modificaciones y adaptaciones técnicas de los anexos I y II que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones del TARIC;
- b) los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la concesión de preferencias comerciales en virtud de otros acuerdos entre la Unión y los países y territorios citados en el artículo 1.

*Artículo 7 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión hasta la fecha de expiración del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de dicha fecha.
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

▼M1

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 8***Procedimiento de Comité**

1. A efectos de los artículos 2 y 10, la Comisión estará asistida por el Comité de aplicación de los Balcanes Occidentales. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.
2. A efectos del artículo 3, apartado 4, la Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽²⁾. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) no 182/2011.
3. A efectos del artículo 3, apartado 2, y del artículo 4, la Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 195, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

▼B*Artículo 9***Cooperación**

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para que se cumpla el presente Reglamento, y en particular las disposiciones del apartado 1 del artículo 10.

*Artículo 10***Suspensión temporal**

1. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que existen suficientes pruebas de fraude o del incumplimiento de facilitar la cooperación administrativa necesaria para la comprobación de las pruebas del origen, o del incremento masivo de las exportaciones a la Comunidad por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, o de no cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 por los países y los territorios mencionados en el artículo 1, podrá tomar medidas para suspender total o parcialmente los acuerdos previstos en el presente Reglamento durante un período de tres meses, a condición de que previamente haya:

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽²⁾ DO L 84 de 31.3.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

▼ M1

a) informado al Comité de aplicación de los Balcanes Occidentales;

▼ B

- b) invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad o lograr el cumplimiento por los países y territorios beneficiarios del apartado 1 del artículo 2;
- c) publicado un aviso en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial y/o del cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 por el país o territorio de que se trate, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogiéndose a las ventajas concedidas por el presente Reglamento.

▼ M1

Las medidas a que se hace referencia en el párrafo primero se adoptarán mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

3. Al concluir el período de suspensión, la Comisión podrá decidir dar por terminada la suspensión provisional o prorrogar la medida suspensiva de conformidad con el apartado 1.

▼ B*Artículo 11***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2007/2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

*Artículo 12***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼ M1

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015.

Las preferencias establecidas en el presente Reglamento dejarán de aplicarse, en todo o en parte, en caso de que las mismas no estén permitidas por una exención concedida por la OMC. Dicho cese será aplicable a partir del día en que la exención deje de estar en vigor. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con suficiente antelación con respecto a dicha fecha, para informar de ello a los operadores y a las autoridades competentes. Dicho anuncio especificará qué preferencias previstas por el presente Reglamento no están ya en vigor y la fecha a partir de la cual dejan de aplicarse.

▼ B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

**CONTINGENTES ARANCELARIOS CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 3, APARTADO 1**

No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando el código NC va precedido de la partícula «ex», el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año ⁽¹⁾	Beneficiarios	Tipo de los derechos
09.1571	0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 19 15 0304 19 17 ex 0304 19 18 ex 0304 19 91 0304 29 15 0304 29 17 ex 0304 29 18 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	15 toneladas	territorio aduanero de Kosovo	0 %
09.1573	0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 19 18 ex 0304 19 91 ex 0304 29 18 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0505 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	20 toneladas	territorio aduanero de Kosovo	0 %

▼ **M1**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año ⁽¹⁾	Beneficiarios	Tipo de los derechos
09.1575	ex 0301 99 80 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Doradas de mar (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	45 toneladas	territorio aduanero de Kosovo	0 %
09.1577	ex 0301 99 80 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos; salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	30 toneladas	territorio aduanero de Kosovo	0 %
09.1515	ex 2204 21 93 ex 2204 21 94 ex 2204 21 95 ex 2204 21 96 ex 2204 21 97 ex 2204 21 98 ex 2204 29 93 ex 2204 29 94 ex 2204 29 95 ex 2204 29 96 ex 2204 29 97 ex 2204 29 98	Vino de uvas frescas, de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 %, con excepción del vino espumoso	50 000 hl ⁽²⁾	Albania ⁽³⁾ , Bosnia y Herzegovina ⁽⁴⁾ ► M2 — ◀, la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁶⁾ , Montenegro ⁽⁷⁾ , Serbia ⁽⁸⁾ o territorio aduanero de Kosovo	Exención

⁽¹⁾ Un volumen total para cada contingente arancelario al que correspondan las importaciones procedentes de los beneficiarios.

⁽²⁾ El volumen de este contingente arancelario total se reducirá si para ciertos vinos originarios de Croacia se aumenta el volumen del contingente en el caso del contingente arancelario individual aplicable en el número de orden 09.1588.

⁽³⁾ La inclusión del vino originario de Albania en este contingente arancelario total queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino elaborado con Albania. Estos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1512 y 09.1513.

⁽⁴⁾ La inclusión del vino originario de Bosnia y Herzegovina en este contingente arancelario total queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino elaborado con Bosnia y Herzegovina. Estos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1528 y 09.1529.

▼ M1**► M2** ——— ◀

- (⁶) La inclusión del vino originario de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en este contingente arancelario total queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino celebrado con la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Estos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1558 y 09.1559.
- (⁷) La inclusión del vino originario de Montenegro en este contingente arancelario total queda supeditada al agotamiento previo de los contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino celebrado con Montenegro. Este contingente arancelario individual se especifica con el número de orden 09.1514.
- (⁸) La inclusión del vino originario de Serbia en este contingente arancelario total queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino celebrado con Serbia. Estos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1526 y 09.1527.
-



ANEXO II

Definición de productos «baby-beef» contemplados en el artículo 3, apartado 2

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se indica el código NC ex, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía
		Animales vivos de la especie bovina:
		– Los demás:
		– – De las especies domésticas:
		– – – De peso superior a 300 kg:
		– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 59		– – – – – Los demás:
	11	– Que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾
	21	
	31	
	91	
		– – – – – Los demás:
ex 0102 90 71		– – – – – Que se destinen al matadero:
	10	– Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
ex 0102 90 79		– – – – – Los demás:
	21	– Toros y bueyes que todavía no tengan dientes permanentes y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾
	91	
		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00		– En canales o medias canales:
	91	– Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis publiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾

▼ **B**

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía
ex 0201 20 20	91	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás cortes (trozos) sin deshuesar: – – Cuartos llamados «compensados»: – Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 30	91	<ul style="list-style-type: none"> – – Cuartos delanteros, unidos o separados: – Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾
ex 0201 20 50	91	<ul style="list-style-type: none"> – – Cuartos traseros, unidos o separados: – Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 68 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



ANEXO III

Reglamento derogado

con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo

(DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).

Reglamento (CE) nº 2563/2000 del Consejo

(DO L 295 de 23.11.2000, p. 1).

Reglamento (CE) nº 2487/2001 de la Comisión

(DO L 335 de 19.12.2001, p. 9).

Reglamento (CE) nº 607/2003 de la Comisión

Únicamente el artículo 1

(DO L 86 de 3.4.2003, p. 18).

Reglamento (CE) nº 374/2005 del Consejo

(DO L 59 de 5.3.2005, p. 1).

Reglamento (CE) nº 1282/2005 de la Comisión

(DO L 203 de 4.8.2005, p. 6).

Reglamento (CE) nº 1946/2005 del Consejo

(DO L 312 de 29.11.2005, p. 1).

Reglamento (CE) nº 530/2007 del Consejo

(DO L 125 de 15.5.2007, p. 1).

Reglamento (CE) nº 407/2008 de la Comisión

(DO L 122 de 8.5.2008, p. 7).



ANEXO IV

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 2007/2000	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, párrafo primero	Artículo 3, apartado 2, párrafo primero
Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, frase introductoria	Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra a)	Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, letra a)
Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra d)	Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, letra b)
Artículo 4, apartado 2, párrafos tercero y cuarto	Artículo 3, apartado 2, párrafos tercero y cuarto
Artículo 4, apartado 3	Artículo 3, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 3, apartado 3
Artículo 6	Artículo 4
Artículo 7	Artículo 5
Artículo 8	Artículo 6
Artículo 9	Artículo 7
Artículo 10	Artículo 8
Artículo 11	Artículo 9
Artículo 12	Artículo 10
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
—	Artículo 11
Artículo 17	Artículo 12
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV